



CI3 11029/20

En la ciudad de Corrientes a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° CI3 11029/20**, caratulado: "**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL DR. BELTRAN RAFAEL ALFREDO CONTRA RES. NRO 1068 DE FECHA 17/12/2020 EN AUTOS II1 11029/02**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**, dice:

I.- Contra la Resolución N° 1068 de fecha 17/12/20 -a fs. 24/27 del incidente de apelación- que no hace lugar al Recurso de Apelación interpuesto el día 31/10/20 a fs. 5/6, contra la Resolución N° 504 del 30/10/20 a fs. 9/13, por la cual se deniega la excarcelación de F. E. B. por improcedente, rechazando el planteo de inconstitucionalidad; la defensa particular ejercida por el Dr. Rafael Alfredo Beltran, interpone recurso de casación a fs. 2/8.

II.- El recurrente funda su impugnación considerando que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras dure el proceso, con las únicas excepciones basadas en que exista un riesgo concreto de que, en libertad, el imputado pueda obstruir o dificultar la investigación o que objetivamente exista riesgo de fuga de la persona acusada; expresa que ni

siquiera el monto de la pena previsto para el delito de amenazas simples es un dato objetivo que, en sí mismo, permita presumir el intento de eludir la acción de la justicia por parte del imputado a través de la fuga; asimismo que tampoco podría considerarse por sí sola la posibilidad de que, en caso de condena, la pena sería impuesta en efectivo y no en forma condicional, como una presunción de que el imputado intentaría fugarse si estuviera en libertad, sino que esta presunción debía surgir de concretos elementos objetivos existentes en la causa, y no de consideraciones abstractas como lo son el marco punitivo previsto para el delito o el impedimento de una eventual condena condicional.

Agrega que no existen riesgos procesales de fuga o de obstrucción a la investigación; y que se le da a la prisión preventiva un alcance incompatible con el principio de excepcionalidad y de última ratio, condición esencial para la legitimidad de la misma. Considera que de la lectura de la Resolución atacada, surge de manera evidente que el riesgo procesal de fuga que el tribunal a quo alega como motivo para denegar la excarcelación, está basado exclusivamente en el resguardo físico de la víctima y lo antecedentes, computando las denuncias como si fueran antecedentes computables de condena.

Concluye arguyendo que la aparente fundamentación de la existencia del riesgo procesal, no tiene entidad autónoma, sino que está basada en la personalidad del imputado y las hipotéticas causas reiteradas de violencia de género; y que la referencia que se hace en la Resolución recurrida a que existen testimonios que deberán prestarse en audiencia y que por lo tanto podrían ser obstaculizados si su defendido logra la excarcelación, no cumple mínimamente con las exigencias de individualizar el riesgo concreto de obstrucción, implicando ello una absoluta carencia de fundamentación convirtiendo la decisión en arbitraria.

**III.-** A fs. 25/28, el Sr. Fiscal General Dr. Cesar Pedro Sotelo, dictamina por el rechazo del recurso de casación impetrado, por improcedente.

**IV.-** Que traída la causa a estudio, debe de aclararse que este tribunal de casación tiene actuación en lo que se denomina "doble conforme",



- 2 -

**Expte. N° CI3 11029/20.-**

en relación al derecho de recurrir la sentencia definitiva; lo que implica según la normativa prevista por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inciso 5º que: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley" y por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8º, inciso 2º, letra h, que toda persona inculpada de un delito tiene "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", por tanto, éstas disposiciones son normas supremas no sólo como instrumentos internacionales ratificados por el Estado sino además por haber sido luego expresamente incorporados, mediante la reforma del año 1994, a la Constitución Nacional; lo que ya se ha cumplido, en este caso, con la revisión efectuada por la Alzada.

En efecto, conforme ya se ha expedido éste Tribunal Superior (sent. N° 81, 82, 83, 104, 105, 110 de 2018) la cuestión de excarcelación constituye una resolución provisional, que no causa estado, siempre que no varíen las causas y circunstancias que lo motivaron, siendo dable advertir que en el caso no se advierte violación a derechos y garantías ni gravedad institucional flagrante que amerite el ingreso de dicha cuestión.

**V.-** Que ese criterio concuerda con lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, (C. Nac. Casación Penal, sala 4ª, 26/05/2005-Beraja, Rubén E. y otros - (SJA 20/7/2005. JA 2005-III-712.) - Citar Lexis N° 35001742): "[...] Es que, el auto de procesamiento dictado respecto del nombrado no es de las decisiones especialmente previstas por la ley como recurribles en la presente instancia, ni es tampoco sentencia definitiva, auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, en los términos del art. 457 del CPPN. (Conf. de esta sala, causas 4180, "Fernández, Guillermo O. s/recurso de queja", reg. n. 5201, rta. el 19/9/2003; causa 1483, "Seligmann, Miguel s/recurso de queja", reg. n. 1876, rta. el

1/6/1999 y causa 5103 "Laniado, León s/recurso de queja", reg. n. 6364, rta. el 25/2/2005, entre otras); y no ha demostrado la parte, por qué resultaría tal decisión, en el caso, equiparable a sentencia definitiva en sus efectos, [...]". Y con el sostenido por la CSJN, " [...] Sin perjuicio de que los planteos traídos a conocimiento de la Corte guardan sustancial identidad con lo tratado y resuelto en la causa "Simón" (Fallos: 328:2056), toda vez que el juez de la causa ha decretado el procesamiento con prisión preventiva del recurrente en orden al delito de homicidio calificado y prorrogó por un año su detención en los términos de la ley 24.390, y su modificatoria 25.430, corresponde proceder con arreglo a la doctrina de este Tribunal según la cual sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento y, en consecuencia, concluir que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48). [...]" (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni Voto: Petracchi Disidencia: Argibay Abstención: Fayt C. 2139. XXXIX; REX Cabezas, Daniel Vicente y otros s/denuncia - Las Palomitas - Cabeza de Buey. 15/05/2007T. 330, P.2231).

**VI.-** Que en este sentido este S.T.J. ha concluido que, "[...] Merece hacer especial hincapié que los casos en los que éste Superior Tribunal entendió recursos de casación interpuestos ante resoluciones de tribunales que entendieron en grado de apelación, lo hizo por las razones que ameritaban su tratamiento, como casos de arbitrariedad, errónea o parcial valoración de las pruebas, un grave apartamiento del sistema penal acusatorio [...]" Sent. Nº 139/15; situación que no se brinda en el presente caso; ya que teniendo en cuenta lo vertido por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal en la resolución, esgrime con precisión los fundamentos como lo analiza la Cámara en sus considerandos (fs. 25 vta.), resulta razonable presumir que quien despliega una conducta ilícita en forma reiterada en caso de recuperar su libertad, pondría en riesgo la investigación; basado principalmente la índole de los delitos y el registro de causas de igual naturaleza, en situaciones reiteradas que se enmarcan dentro de un contexto de violencia, que tienen como víctimas



- 3 -

**Expte. N° CI3 11029/20.-**

a parejas anteriores del nombrado.

Cabe tener en cuenta que ante estas circunstancias, a B. le fueron impuestas reglas de conductas como medidas de restricción (Expte. 10.396) donde se ordenó la prohibición de acercamiento a la Sra. B. (anterior pareja del imputado) expresando la misma que la seguía a todos lados, generando la existencia del riesgo objetivo requerido para su denegación, cuestión indiferente a la figura del art. 50 del C.P., la cual no ha sido aplicada en los términos de dicha norma; razón por la cual se verifica en esta instancia la inexistencia de vicios graves de procedimiento y errónea aplicación de la ley de la resolución dictada por el Tribunal. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR  
EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

I.- Que me adhiero al voto precedente, pero mantengo mi criterio (sent. N° 81, 82, 83, 104, 105, 110 y res. 132 del 2018) que ante reiterados fallos, incluso recientemente, este Tribunal ha considerado que la casación para la Falta de Mérito y Excarcelaciones; no son fallos o sentencias definitivas, en razón de ello no corresponde abrir la instancia. Caso contrario se rompería todo principio de equidad, equilibrio, igualdad y estricta justicia; lo contrario sería tachado de arbitrario; a lo que cabe agregar que se debe formalizar cuanto antes el dictado de la decisión donde se resuelva la situación legal del imputado, a fin de que se confirmen o no las restricciones. Así ya lo tengo dicho, en la Sent. N° 221/16 ("Recurso de Casación interp. por el Dr. Romero Sergio Daniel contra auto N° 1528 (Expte. N° 150600 /2 -Expte. N° CI3 150600/1615), entre otras. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR  
GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N°165**

1º) Rechazar el recurso de casación articulado a fs. 2/8 del presente Incidente. 2º) Insertar y notificar.-

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

**- 4 -**

**Expte. N° CI3 11029/20.-**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**